

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL

En Madrid, a 14 de marzo de 2022, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO- Industria):

D. Vicente Canet Juan

Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):

D. Jesús Ordóñez Gámez

Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José Luis Vicente Blázquez

MANIFIESTAN

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta referida a la prohibición establecida en el Anexo IX del CEM en relación con las ocupaciones y puestos de trabajo afectados por riesgos eléctricos, que no pueden ser realizados por personas trabajadoras puestas a disposición por empresas de trabajo temporal en el Sector del Metal.
- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a la consulta que hace referencia el punto 1 de este Acta:

La relación de actividades del Anexo IX se incluyó por primera vez en el entonces Acuerdo Estatal del Sector del Metal, por Resolución de 5 de abril de 2011 y permanece con la misma redacción en el actual IV CEM.

La empresa fundamenta su declaración en la Directiva 104/2008, así como en lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, ya que en dichas disposiciones normativas se aboga por la supresión de las limitaciones para la celebración de contratos de puesta a disposición por las empresas de trabajo temporal.

Sin embargo, la letra b) del artículo 8 de la propia Ley 14/1994, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, ya establece que:

“Las empresas no podrán celebrar contratos de puesta a disposición en los siguientes casos:

(...)

b) Para la realización de trabajos u ocupaciones especialmente peligrosos para la seguridad y la salud en el trabajo, en los términos previstos en la disposición adicional segunda de esta Ley y, de conformidad con ésta, en los convenios o acuerdos colectivos.”

Por su parte, la Disposición Adicional Segunda relativa a “Trabajos u ocupaciones de especial peligrosidad para la seguridad y la salud en el trabajo”, establece que:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 b) de esta Ley, no podrán celebrarse contratos de puesta a disposición para la realización de los siguientes trabajos en actividades de especial peligrosidad:

Trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes (...)

Trabajos que impliquen la exposición a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, (...)

Trabajos que impliquen la exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, (...)

2. Con anterioridad al 31 de marzo de 2011, mediante los acuerdos interprofesionales o convenios colectivos (...) o la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal en las actividades de la construcción, la minería a cielo abierto y de interior, las industrias extractivas por sondeos en superficie terrestre, los trabajos en plataformas marinas, la fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos y los trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión podrán determinarse, por razones de seguridad y salud en el trabajo, limitaciones para la celebración de contratos de puesta a disposición, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) *Deberán referirse a ocupaciones o puestos de trabajo concretos o a tareas determinadas.*
- b) *Habrán de justificarse por razón de los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo asociados a los puestos o trabajos afectados.*
- c) *Deberán fundamentarse en un informe razonado que se acompañará a la documentación exigible para el registro, depósito y publicación del convenio o acuerdo colectivo por la autoridad laboral.*

3. Desde el 1 de abril de 2011, respetando las limitaciones que, en su caso, hubieran podido establecerse mediante la negociación colectiva conforme a lo señalado en el apartado anterior, podrán celebrarse contratos de puesta a disposición en el ámbito de las actividades antes señaladas. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, la celebración de contratos de puesta a disposición estará sujeta a los siguientes requisitos...”

Además, la Disposición Adicional Cuarta, relativa a la “Validez de limitaciones o prohibiciones de recurrir a empresas de trabajo temporal”, de la misma Ley, dispone que:

“A partir del 1 de abril de 2011, se suprimen todas las limitaciones o prohibiciones actualmente vigentes para la celebración de contratos de puesta a disposición por las empresas de trabajo temporal, incluida la establecida en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, con la única excepción de lo establecido en la presente Ley. A partir de esa fecha, las limitaciones o prohibiciones que puedan ser establecidas sólo serán válidas cuando se justifiquen por razones de interés general relativas a la protección de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, a la necesidad de garantizar el buen funcionamiento del mercado de trabajo y a evitar posibles abusos.”

En el mismo sentido, las ETT, según el citado art. 8 de la Ley 14/1994, su Disposición Adicional Segunda y el art. 8 del RD 216/1999, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal, no pueden celebrar contratos de puesta a disposición, entre otros en el supuesto de que se trate de actividades y trabajos que resulten de especial peligrosidad para la seguridad o la salud en el trabajo.

Estos trabajos son los siguientes:

1. Trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según el Real Decreto 783/2001, que incorpora la normativa UE al Derecho español. Debe tenerse en cuenta que ya está en vigor la nueva normativa UE, que establece normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, donde se enumeran las actividades profesionales sujetas a este riesgo.
2. Trabajos que impliquen la exposición a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría (RD 363/1995 y RD 255/2003).
3. Trabajos que impliquen la exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4 (RD 664/1997), así como sus normas de modificación, desarrollo y adaptación al progreso técnico.
4. En las actividades de la construcción, la minería a cielo abierto y de interior, las industrias extractivas por sondeos en superficie terrestre, los trabajos en plataformas marinas, la fabricación, manipulación y utilización de explosivos y los trabajos con riesgos eléctricos con alta tensión, respetando las limitaciones que, en su caso, se establezcan por la negociación colectiva, pueden celebrarse contratos de puesta a disposición que deben respetar los siguientes requisitos:
 - a. La ETT debe organizar de forma total o parcial sus actividades preventivas con recursos propios debidamente auditados y tener constituidos un comité de seguridad y salud de al menos cuatro delegados de prevención.
 - b. El trabajador debe poseer actitudes, competencias, cualificaciones y formación específica requeridas para el desempeño del puesto de trabajo, debiendo acreditarse las mismas documentalmente por la ETT.

De manera que entendemos que lo señalado por la empresa, en cuanto a si el Anexo IX del CEM constituye una limitación contraria a la prohibición de introducir cláusulas que limiten la actividad de las ETT, carece de fundamentación jurídica, toda vez que el legislador permite que a través de la negociación colectiva se establezcan determinados límites a la contratación a través de contratos de puesta a disposición cuando se trate de trabajos que entrañen una especial peligrosidad para la seguridad y salud del trabajador.

Debemos recordar que el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores señala que *“dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones*

Nº Consulta: 12/22

de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales.”

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por UGT-FICA

Por la CC.OO-Industria

Por CONFEMETAL